CURSO:
EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT

EXPOSITOR

DR. DANIEL RAMOS TORRES

DURACIÓN: 12 HORAS

FECHA: 29 Y 30 DE OCTUBRE DE 2007.

MODULO I
DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL Y A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Objetivo General:

Analizar las causas por las que los servidores públicos y los particulares pueden causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal y a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

1. **Irregularidades en la revisión y fiscalización de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y a la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado de Nayarit**

¿QUE ES LA HACIENDA PÚBLICA?

Es el conjunto de ingresos propiedades y gastos de los poderes y entes públicos.

La fiscalización de recursos federales que se ejerzan por el Gobierno Federal, por las Entidades Federativas, por los Municipios y por los particulares, la realizará la Auditoria Superior de la Federación, o los órganos de fiscalización superior de los estados y municipios, a través de la revisión y fiscalización de la cuenta pública.

¿QUE ES LA CUENTA PUBLICA?

La **Cuenta Pública** es el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara de Diputados, sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados (Artículo 2, fracción VIII, de la LFS).

Por otro lado, la Cuenta Pública, de conformidad con el artículo 7, de la LFS, está constituida por:

“ a). Los Estados Contables, Financieros, Presupuestarios, Económicos y Programáticos;

b). La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación;

c). Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y

d). El resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión y entes públicos federales, además de los estados detallados de la Deuda Pública Federal.”

El artículo 33, de la LOFSEN, define lo que es la cuenta pública:

“Artículo 33. Para los efectos de esta ley, la Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera se constituirán por:

A.- La Cuenta Pública:

I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos, contables consolidados y analíticos que muestren el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, en su caso;

II. Los programas y sus avances;

III. Afectaciones en el activo y pasivo totales de la hacienda pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

IV. El estado analítico de deuda pública directa y contingente; y

V. Los demás estados complementarios y aclaratorios, documentos e información general que a juicio del Órgano, sean indispensables para el análisis de resultados.

B.- Los Informes de Avance de Gestión Financiera se referirán a los programas a cargo de los Sujetos de Fiscalización, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y que como parte integrante de la Cuenta Pública deben contener:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al término de cada trimestre del que se informe;

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en los presupuestos correspondientes a cada sujeto de fiscalización;

III. Los procesos concluidos; y

IV. Los demás estados complementarios y aclaratorios, documentos e información general que a juicio del Órgano, sean indispensables para el análisis de resultados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)".

¿QUIEN TIENE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PUBLICA?

La Ley de Fiscalización Superior, en su artículo 3, le otorga competencias a la Cámara de Diputados, a través de la Auditoria Superior de la Federación, para revisar la Cuenta Pública:

"Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública, está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoria Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley."

La LOFSEN, en su artículo 7, le otorga competencias a este órgano fiscalizador para que revise y glose la cuenta pública:

"Artículo 7. El Órgano será competente para:
(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

I. Fiscalizar las Cuentas Públicas, los ingresos, egresos, deuda, activos, patrimonio, el manejo, custodia y aplicación de los fondos, recursos de los Sujetos de Fiscalización así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

(REFORMADA, P. O. 16 DE JUNIO DE 2004)".

2. Actos y omisiones que producen daños y perjuicios a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y a las Cuentas Públicas del Estado y Municipios de Nayarit

DAÑO

Del latín, damnum, significa daño. El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño – menoscabo, deterioro, destrucción, ofensa o dolor – que se provoca en las personas, en sus bienes o en sus valores morales o sociales les perjudica o causa perjuicio.

PERJUICIO

Del latín praeiudicium, significa efecto de perjudicar. En Derecho es detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, de conformidad con el artículo 14, de la LFS, tienen por objeto determinar:

"

I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales;

VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;

VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y

IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley."

La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, de conformidad con el artículo 46, de la LOFSEN, tiene por objeto determinar:

"Artículo 46. La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, tiene por objeto determinar:

I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y en las leyes de ingreso (sic) en su caso;

IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V. La exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos de acuerdo con los precios y tarifas autorizados, de mercado o avalúo;

VI. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de sujetos de fiscalización;

VII. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles: almacenes y demás activos y recursos materiales;

VIII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos públicos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

IX. Si los activos, propiedades y derechos del estado y los municipios están correctamente registrados y salvaguardados y si los pasivos a su cargo son reales y están registrados en su contabilidad;
(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

X. Las responsabilidades a que haya lugar; y
(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

XI. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley.”

3. Competencias de la ASF y del OFS

COMPETENCIA

Del latín competttentia, que significa aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. En derecho significa la atribución legal de un juez u otra autoridad para conocer o resolver un asunto determinado.

A) Competencias de la ASF:

El artículo 16, de la LFS, le otorga atribuciones a la ASF:

"Artículo 16**.-** Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoria Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

XIV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XV. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;"

B) Competencias del OFS

"Artículo 7. El Órgano será competente para:

XVI. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Hacienda Públicas Estatal y Municipales, al patrimonio de las entidades de los demás Sujetos de fiscalización; y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades civiles, penales y administrativas según corresponda; así como promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado;

XVIII. Presentar las denuncias y querellas penales por actos u omisiones que deriven en perjuicio de las haciendas públicas estatal o municipales, o del patrimonio de los sujetos de fiscalización, coadyuvando con las autoridades que corresponda, en términos de la legislación aplicable;
(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)".

MODULO II
FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR

Objetivo General:

Explicar quienes son sujetos de la responsabilidad resarcitoria, el objeto del fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, la responsabilidad resarcitoria directa e indirecta, así como la formulación de pliegos de observaciones.

RESARCIR

Del latín resarcire; significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio causado sin causa legal justa.

SANCION RESARCITORIA

Sanción Pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero, por daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública.

1. Sujetos de la responsabilidad resarcitoria.

A) Sujetos previstos en la LFS.

El artículo 4, de la LFS:

"Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y las demás entidades fiscalizadas."

B) Sujetos previstos en la LOFSEN.

El artículo 5, de la LOFSEN:

"Artículo 5. Son sujetos de fiscalización: los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Entes Públicos, los Organismos Públicos Descentralizados del estado y municipios, las Empresas y Fideicomisos con participación Estatal o Municipal, y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos.

La fiscalización al Órgano estará a cargo del Congreso por conducto de la Comisión con apoyo de la Contraloría Interna y demás personal del Congreso que al efecto se comisione; ésta se realizará con sujeción a las mismas formalidades y obligaciones que establece esta ley para los demás sujetos de fiscalización. En todo caso, los resultados de la fiscalización al Órgano, deberán incorporarse anualmente por la Comisión al dictamen que emita ésta sobre el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública que debe presentarse al pleno del Congreso."

2. Objeto de la responsabilidad resarcitoria.

A) Objeto previsto en el artículo 1, de la LFS.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y su Fiscalización Superior."

B) Objeto previsto en el artículo 1, de la LOFSEN.

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y su Fiscalización Superior."

3. Responsabilidad resarcitoria directa, subsidiaria y solidaria.

A) Responsabilidad prevista en el artículo 48, de la LFS.

"Artículo 48.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria."

B) Responsabilidad prevista en el artículo 63, de la LOFSEN.

“Artículo 63. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones de origen y, subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia

Artículo 64. Serán solidariamente responsables con los servidores públicos, los particulares en los casos en que hayan participado y dado origen a una responsabilidad resarcitoria.”

4. Fincamiento de otro tipo de responsabilidades.

A) Responsabilidades previstas en el artículo 49, de la LFS.

"Artículo 49.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

B) Responsabilidades previstas en el artículo 62 de la LOFSEN.

"Artículo 62. El Órgano, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las Haciendas Públicas Estatal, Municipales, al patrimonio de los Entes Públicos y demás Sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que hayan causado, respectivamente a su hacienda y a su patrimonio.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes."

5. Cumplimiento de las obligaciones de los sujetos de la responsabilidad resarcitoria.

A) Obligaciones previstas en el artículo 50, de la LFS.

"Artículo 50.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales y de la Auditoria Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente."

B) Obligaciones previstas en el artículo 65, de la LOFSEN.

"Artículo 65. El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley no exime a los servidores públicos ni a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente."

6. Formulación y solventación de pliegos de observaciones.

A) Pliegos previstos en los artículos 51 y 52, de la LFS.

"Artículo 51.- La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes de la Unión y entes públicos federales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

"Artículo 52.- Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley."

B) Pliego previsto en el artículo 50, fracción III, de la LOFSEN.

"Artículo 50. El proceso de fiscalización inicia con la presentación de la Cuenta Pública y los informes de avance de gestión financiera, mismo que se realizará en las siguientes etapas:

III.- Emisión del Pliego de Observaciones y su solventación.

El Auditor General, formulará a los sujetos de fiscalización, el pliego de observaciones que contendrá además de las observaciones, las recomendaciones y cargos derivados de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de que se trate tanto a los servidores públicos como a los particulares que hayan coparticipado en el ingreso o en el gasto de recursos públicos. El pliego de observaciones determinará la presunta responsabilidad de los infractores, y en su caso se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Los Sujetos de Fiscalización, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de recibo del Pliego de Observaciones deberán solventarlo ante el Órgano; debiendo remitir los argumentos, documentos y comentarios que se estimen pertinentes.

Durante este período el ente fiscalizado podrá solicitar reunión de aclaraciones.

Si los pliegos de observaciones no son solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar las observaciones, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidadesa que haya lugar.

Durante la etapa de solventación, los sujetos de fiscalización procurarán la participación de las personas, físicas o morales, a quienes de manera directa se señalen como presuntos responsables de las irregularidades detectadas, a fin de que realicen las manifestaciones o aporten los elementos que estimen pertinentes. De dicha circunstancia, el sujeto fiscalizado deberá presentar las constancias correspondientes al momento de remitir su solventación.

En todo caso, el pliego de observaciones a que se refiere esta fracción, deberá notificarse a los Sujetos de Fiscalización antes del treinta de septiembre del año siguiente al fiscalizado. Cuando los Sujetos de Fiscalización hayan obtenido prórroga para la presentación de su Cuenta Pública, la fecha límite para la notificación del Pliego de Observaciones se ampliará en un término similar a la prórroga autorizada.

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2007)".

MODULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR

Objetivo General:

Analizar y explicar la instrucción del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

PROCEDIMIENTO

En el lenguaje forense significa juicio o instrucción de un proceso.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo acto de los órganos del Estado, debe estar fundado y motivado por el Derecho Positivo; todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener apoyo en una norma jurídica acorde con la Constitución.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

Deben considerarse como tales los principios formativos del procedimiento administrativo o judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada. Se estima como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.

1. **Instrucción del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.**

1.1 Sujeción al principio de legalidad.

La facultad de la autoridad fiscalizadora para imponer sanciones resarcitorios, está sujeta al principio de legalidad. La autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a respetar los artículos 14 y 16, de la Constitución Política, para cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación.

La LFS, regula el procedimiento, cubriendo los aspectos básicos para el fincamiento de responsabilidades, al cual se le puede denominar en términos del artículo 53, el procedimiento resarcitorio.

La LOFSEN, regula el procedimiento, cubriendo los aspectos básicos para el fincamiento de responsabilidades, al cual se le puede denominar en términos del artículo 66, el procedimiento resarcitorio.

1.2. Contestación, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

A) Contestación, probanzas y alegatos de conformidad con el artículo 53, I, de la LFS.

"Artículo 53.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes de la Unión o de los entes públicos federales, que para tal efecto designen.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;".

B) Contestación, probanzas y alegatos de conformidad con el artículo 66, de la LOFSEN:

"Artículo 66.- La determinación de responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en el domicilio del Órgano, haciéndoles saber en el acta de notificación los hechos que se les imputan y que sean causa de presunta responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; en la audiencia, se le hará saber además de su

derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;
(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Al momento de comparecer, los presuntos responsables, deberán señalar domicilio en la capital del estado para recibir cualquier notificación, de lo contrario las subsecuentes se realizarán en los estrados del Órgano.
(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

II. Celebrada la audiencia, el probable responsable contará con cinco días hábiles para ofrecer pruebas; vencido este plazo, conforme a las pruebas ofrecidas y admitidas las que procedan; se citará a la audiencia de desahogo de pruebas dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que podrá diferirse por una sola vez, en la cual se dictará fecha para recibir alegatos por escrito."

1.3. Cierre de instrucción.

La autoridad fiscalizadora procederá a cerrar la instrucción del procedimiento resarcitorio cuando no haya diligencias pendientes por desahogar.

2. Elaboración por la Auditoria Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Pliego Definitivo de Responsabilidades por el que se determina la indemnización correspondiente.

A) ASF (Artículo 53, fracción II, párrafos primero y segundo, de la LFS)

"
II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a el o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para

el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos."

B) OFS (Artículo 66, Fracción III, de la LOFSEN).

"III. Se emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la audiencia de alegatos; en la resolución, se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanción correspondientes, a el o los sujetos responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a lafecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del sujeto de Fiscalización y al órgano de control interno respectivo;

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal del Estado tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados; y".

“ **3. Embargo precautorio y constitución de garantías.**

EMBARGO

Es la afectación desatada por una decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto e bienes de propiedad privada la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretención de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo pracautorio), o bien satisfacer directamente una pretención ejecutiva (embargo ejecutivo).

REMATE O SUBASTA

Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.

A) ASF (Artículo 53, fraccion II, párrafos tercero y cuarto, de la LFS)

“La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, y”.

B) OFS (Artículo 66. Fracción III, último parrafo).

“El Órgano podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, en su caso, proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta.”

4. Aplicación supletoria.

A) ASF (Artículo 54, de la LFS)

“Artículo 54.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas,

y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

B) OFS (Artículo 67, de la LOFSEN)

"Artículo 67.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit."

5. Procedimiento de ejecución para el crédito fiscal constituido.

EJECUCION

En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento de una obligación cualquiera que sea la fuente de donde proceda ya sea, contractual legal, jurisdiccional o judicial.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Conjunto de actos procesales que tienen por objeto por objeto la realización coactiva de la sentencia (regularmente de condena), cuando la parte vencida no la cumple voluntariamente.

A) ASF (Artículo 55, de la LFS)

"Artículo 55.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoria Superior de la Federación, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable."

B) OFS (Artículo 69, de la LOFSEN).

Artículo 69.- Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable."

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta ley, quedarán a disponibilidad de los sujetos de fiscalización que sufrieron el daño o perjuicio, y

sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto que corresponda."

6. Ejecución y cobro de los montos a recuperar.

A) ASF (Artículos 56 y 57, de la LFS)

"Artículo 56.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá informar semestralmente a la Auditoria Superior de la Federación y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado."

"Artículo 57.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las respectivas tesorerías de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto."

C) ASG (Artículos 68 y 69, último párrafo, de la LOFSEN).

"Artículo 68. La Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, deberán informar semestralmente al Órgano y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por el Órgano así como el monto recuperado."

"El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta ley, quedarán a disponibilidad de los sujetos de fiscalización que sufrieron el daño o perjuicio, y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto que corresponda."

7. Casos en que se puede absolver al infractor.

A) ASF (Artículo 58, de la LFS)

"Artículo 58.- La Auditoria Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del

infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción."

B) OFS (Artículo 71, de la LOFSEN).

"Artículo 71. El Auditor General, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste que no exceda de veinte veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción."

MODULO IV
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Objetivo General:
Exponer los medios de impugnación de la responsabilidad resarcitoria.

1. Importancia del Recurso Administrativo.

Objetivo general: Destacar la importancia de los recursos administrativos como medios de defensa jurídicos que evitan la violación de los derechos de los administrados frente a actos ilegales de la Administración Pública.

1.1. Nociones introductorias.

Los actos de la Administración Pública deben estar fundados y motivados en leyes u ordenamientos que respeten lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir la Administración Pública tiene el deber de sustentar su actuación frente a los particulares bajo el Principio de Legalidad.

No obstante, hay casos en que la actuación de la Administración Pública no se ajusta a las leyes en que se funda y motiva, ya sea por interpretaciones equivocas, exceso de los servidores públicos en la aplicación de la Ley o prepotencia y arbitrariedad de los funcionarios públicos encargados de aplicarla.

Frente a actos ilegales de los servidores públicos desplegados ante los gobernados existe la necesidad de que tales actos se revisen por autoridades superiores, dotando a los particulares de recursos administrativos interpuestos ante la propia Administración Pública por virtud de los cuales se anulen los actos o resoluciones dictados en franca violación a la Ley que se aplica.

1.2. Concepto.

Por su sentido etimológico la palabra recurso proviene del latín recurrere.

Gramaticalmente el vocablo recurso significa medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende.

En Derecho, el recurso implica que un juicio o en otro procedimiento se intenta una acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicto, ora ante alguna otra.

Cuando el recurso se interpone ante el jefe de la persona o autoridad que dictó la resolución o sentencia se suele denominar recurso de alzada

El recurso administrativo es todo medio de defensa jurídico a que tienen derecho los particulares para impugnar ante la Administración Pública, los actos y resoluciones ilegales que causan agravio a los particulares, por violación a la ley que fundamenta dicho acto o por falta de aplicación de la norma jurídica debida.

El recurso administrativo supone una controversia entre órganos de la Administración Pública con particulares y cuya resolución se encomienda a autoridades de la propia Administración Pública.

1.3. Su importancia.

Las principales ventajas que determinan la importancia del recurso administrativo son las siguientes:

a) El recurso administrativo es un medio de control de la legalidad con que actúa la Administración Pública.

b) El recurso administrativo faculta a la autoridad que lo resuelve a corregir actos y resoluciones ilegales.

El recurso administrativo lo puede presentar el particular sin necesidad de abogado, ya que sólo basta que presente un escrito redactado de su puño y letra que indique el acto ilegal que impugna. El ofrecimiento del recurso que presenta el particular no se sujeta al tecnicismo procesal de los juicios desahogados ante tribunales judiciales.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE ADOLECEN DE REQUISITOS FORMALES, DEBERÁN ADMITIRSE Y DARLES TRÁMITE_ Los recursos administrativos han sido creados para facilitar a los particulares la defensa de sus derechos y no para confundirlos y entorpecer esta defensa, que en algunos casos se convierte en verdadera trampa procesal, de tal manera que cuando la promoción de los particulares se encuentra interpuesta dentro del plazo que la ley señala y en la

misma se expresan los argumentos que pretenden anular el acto administrativo, la autoridad deberá admitirlos aunque carezcan de ciertas formalidades cuya ausencia sea insuficiente para desvirtuar la naturaleza de la pretensión del recurrente. Si en el caso concreto se interpuso un escrito que buscaba nulificar un acto del Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo debió darle trámite , las anomalías se pudieron haber subsanado previniendo al patrón a que ajustara su escrito a lo dispuesto por el artículo ' , del Reglamento del Artículo 133 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de marzo de 1973; inclusive, también , pudo haber aplicado en forma supletoria el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que igualmente establece la prevención relatada.

Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Fiscal de 25 de septiembre de 1975, en el juicio 20 / 73 / 3473 / 72, visible é la Revista de dicho Tribunal correspondiente al Tercer Trimestre de 1975, p. 187.

"RECURSO DE REVOCACIÓN.-NO DEBE DESECHARSE POR RAZONES DE FORMA O POR EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN.-Los elementos característicos del recurso son: la existencia de una resolución que afecte un derecho que la Ley tutela; la autoridad ante quien debe presentarse; que exista un procedimiento para su tramitación y que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolverlo, por lo tanto, si el particular promueve una instancia en la cual cuando menciona "Juicio de Nulidad" en lugar de "Recurso de Revocación está cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos del segundo, resulta procedente admitir a trámite el recurso, ya que de procurarse que los formulismos y exigencias de expresión se atenuados a fin de que los recursos se tramiten con eficacia rapidez".

Juicio núm. 373 / 79, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de julio-diciembre 1980, Tomo II, p. 833. ,

c) La interposición del recurso administrativo permite a la autoridad que lo resuelve conocer lagunas o fallas de técnica legislativa existentes en la ley que fundamenta el acto o resolución combatidos, evitando que el gobernado exhiba ante un tribunal judicial las fallas que contenga la ley y que se publicite o difunda a través de la sentencia respectiva el acto o resolución ilegal.

d) El particular tiene el derecho de que la autoridad al resolver el recurso lo haga conforme a justicia y no conforme a Derecho,

ya que la autoridad puede tomar en cuenta circunstancias que un tribunal no puede examinar.

En algunos casos la autoridad administrativa encargada de resolver el recurso se da cuenta que el acto o resolución impugnada es indebida, y por otro lado se da cuenta que el particular expone sus argumentos con errores o bien no aporta la prueba idónea por lo que opta por solicitarle al recurrente que amplíe su escrito o le presente de inmediato la prueba admitida. Este supuesto encuentra apoyo legal en el segundo párrafo del Artículo 132 del Código Fiscal de la Federación:

"La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución."

e) Al interponer el recurso se depuran los casos para la defensa y se evita, además, un recargo a las labores de los tribunales.

f) Para el particular, si le asiste la razón, será más expedita la justicia administrativa.

1.4. El recurso administrativo y la jurisdicción administrativa.

En el recurso administrativo hay un litigio, por medio del cual el particular agota un medio de defensa jurídico. En el juicio contencioso administrativo ante el TFJFyA también hay un litigio, pero en este juicio el particular ejerce una acción.

Existen diferencias entre el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo, a saber:

a) El recurso administrativo le da a la Administración Pública el carácter de juez y parte; el juicio contencioso administrativo le da a la Administración Pública el carácter sólo de parte.

b) El recurso administrativo origina una controversia, el juicio contencioso administrativo origina un proceso.

c) El recurso administrativo trae consigo que se ejerza una función administrativa; el juicio contencioso administrativo trae consigo que se ejerza una función jurisdiccional.

d) El recurso administrativo promueve que la Administración Pública busque la exacta aplicación de la Ley, en bien de la función administrativa; el juicio contencioso administrativo promueve que la autoridad jurisdiccional busque la exacta aplicación de la Ley, en bien del interés público.

e) El recurso administrativo permite a la Administración Pública, como juez, actuar sin someterse a un procedimiento rígido y fatal; el juicio contencioso administrativo, sólo permite al juez por excepción actuar de oficio.

f) El recurso administrativo desemboca en una resolución administrativa sólo reclamable ante el órgano jurisdiccional administrativo; el juicio contencioso administrativo desemboca en una sentencia sólo impugnable ante el órgano jurisdiccional judicial.

2. El Recurso de Reconsideración previsto en la Ley de Fiscalización Superior y en la Ley del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

2.1. Sujetos legitimados para interponer el Recurso de Reconsideración.

A) ASF (Artículo 59, primer párrafo, de la LFS).

"Artículo 59.- Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoria Superior de la Federación conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoria Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

B) OFS (Artículo 72, de la LOFSEN).

"Artículo 72.- Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos del Órgano podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley. En todo caso las resoluciones de los recursos de reconsideración

podrán impugnarse mediante el juicio que se promueva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin alprocedimiento a que alude el Capítulo IX de esta ley."

2.2. Plazo de interposición del Recurso de Reconsideración.

A) ASF (Artículo 59, último párrafo, de la LFS).

"El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida."

B) OFS (Artículo 73, de la LOFSEN).

"Artículo 73. El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.
(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)".

2.3. Tramitación del Recurso de Reconsideración.

A) ASF (Artículo 60, fracciones I y II, de la LFS)

"Artículo 60.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

II. La Auditoría Superior de la Federación acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y"

B) OFS (Artículo 74, de la LOFSEN).

“Artículo 74.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

II. El Órgano acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que sebase la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de lostreinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.”

2.4. Suspensión de la ejecución del pliego o de la resolución recurrida.

A) ASF (Artículo 61, de la LFS).

“Artículo 61.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación.”

B) OFS (Artículo 75, de la LOFSEN).

“Artículo 75.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.”

2.5. Plazo para resolver el Recurso de Reconsideración.

A) ASF (Artículo 60, fracción III, de la LFS).

“III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.”

B) OFS (Artículo 74, fracción III, de la LOFSEN).

"III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.
(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)".

2.6. Improcedencia.

IMPROCEDENCIA

Falta de fundamento jurídico o no conforme a Derecho. La improcedencia es una causal de desechamiento de demandas, recursos y juicios.

A) ASF (Artículo 50, de la LOFS).

"Artículo 50.- Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

I. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

II. Contra actos consentidos expresamente;

III. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo."

2.7. Sobreseimiento.

SOBRESEIMIENTO

Del latín supersedere cesar, desistir. Es la resolución judicial o jurisdiccional por lo cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

A) ASF (Artículo 51, de la LFS).

“Artículo 51.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante la substanciación del recurso, si el acto o resolución sólo afecta a su persona;

III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado; o

V. Falte el objeto o materia del acto.”

2.8. Fundamentación.

A) ASF (Artículo 52, de la LFS).

“Artículo 52.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Auditoria Superior del Estado la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la multa o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.”

2.9. Sentidos de la Resolución acaecida al recurso.

A) ASF (Artículo 53, de la LFS).

“Artículo 53.- La Auditoria Superior del Estado al resolver el recurso podrá:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar la multa o resolución impugnadas;

III. Revocar la multa impugnada;

IV. Modificar la multa o resolución impugnadas;

V. Ordenar la reposición del procedimiento.”

2.10. Definitividad.

A) ASF (Artículo 54, de la LFS).

“Artículo 54.- La resolución que recaiga al recurso de reconsideración tendrá el carácter de definitiva. “

PRESCRIPCION DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

PRESCRIPCIÓN

Es un modo de extinguir responsabilidad resarcitoria por el simple por el simple transcurso del tiempo.

1. **Plazo previsto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.**

(Artículos 63, 64 y 65, de la LFS)

“Artículo 63.- Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 53 de esta Ley.”

“Artículo 64.- Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.”

“Artículo 65.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.”

2. Plazo previsto en la LOFSEN.

(Artículos 77, 78 Y 79)

“Artículo 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)”.

“Artículo 78.-Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)”.

“Artículo 79.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.”